Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

**CONSULTA Nº 2.323 (14/07/2026)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES** |
|---|---|
| **CONCEPTO**<br><br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 39.Uno.5 y Seis.2 y 3 Texto refundido REF<br><br>Art. 22.2.a) Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Una entidad mercantil proyecta desarrollar una actividad económica consistente en poner a disposición de usuarios individuales una flota de vehículos de movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido. Los vehículos estarán físicamente situados en Tenerife y serán utilizados por los usuarios dentro de áreas operativas previamente delimitadas.

La contratación del servicio se realizará íntegramente mediante una aplicación móvil. A través de dicha aplicación el usuario podrá registrarse, aceptar las condiciones contractuales, localizar un vehículo disponible, desbloquearlo, utilizarlo durante el tiempo deseado y finalizar la utilización estacionándolo en una zona autorizada.

El precio se calculará principalmente en función del tiempo efectivo de utilización, normalmente por minutos. Adicionalmente podrán existir importes accesorios asociados a la operación principal, tales como tarifas de desbloqueo, apertura del vehículo, gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso u otros conceptos similares vinculados a la utilización del vehículo.

El usuario conducirá personalmente el vehículo durante todo el período de utilización. La entidad titular de la actividad no proporcionará conductor, no organizará itinerarios obligatorios, no asumirá la conducción ni prestará servicios de transporte de pasajeros. Tampoco asumirá obligación alguna de trasladar al usuario entre un punto de origen y un punto de destino determinados.

Se expone que la aplicación móvil utilizada para la contratación y gestión del servicio no constituye una prestación independiente para el usuario ni será objeto de facturación separada. Su función consiste exclusivamente en permitir la contratación, identificación del usuario, localización del vehículo, desbloqueo, registro del tiempo de utilización, finalización del alquiler y cobro del precio correspondiente.

Señala que la operación económica realizada frente al usuario consiste exclusivamente en la cesión temporal del derecho de uso de un vehículo concreto durante un período determinado y sin conductor.

Los vehículos de movilidad personal objeto de la actividad estarán propulsados exclusivamente mediante motores eléctricos y cumplirán los requisitos establecidos por la normativa vigente. Las bicicletas utilizadas dispondrán de pedales y de motor eléctrico auxiliar en los términos previstos por la normativa técnica aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido.

Por último, los importes accesorios eventualmente facturados al usuario estarán directamente vinculados a la prestación principal de arrendamiento y carecerán de

autonomía económica propia.

Con base en todo ello, textualmente se consulta lo siguiente:

¿Debe calificarse como arrendamiento sin conductor o cesión temporal de uso de vehículo por tiempo determinado la actividad consistente en el alquiler por minutos de vehículos de movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido cuando el usuario conduce personalmente el vehículo y el titular de la actividad no presta servicios de transporte de pasajeros?

¿Resulta aplicable el tipo cero del IGIC previsto por la normativa vigente al arrendamiento por minutos de vehículos de movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido en las condiciones descritas en la presente consulta?

¿Debe considerarse la aplicación móvil utilizada para la contratación, desbloqueo, control de utilización, finalización del alquiler y cobro del precio como un elemento meramente instrumental y accesorio respecto de la prestación principal de arrendamiento?

¿Deben tributar con el mismo tipo impositivo aplicable a la prestación principal los importes accesorios inseparables de la operación de arrendamiento, tales como tarifas de desbloqueo, apertura del vehículo u otros conceptos facturados conjuntamente con el tiempo de utilización?

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

- Tributa al tipo cero el arrendamiento de las bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.

- El arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal se configura como la operación principal, siendo las prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo, u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo, accesorias a dicha operación principal, por lo que el precio exigido a estos servicios accesorios se incorporan a la base imponible de la operación principal de arrendamiento. Igualmente se incorporan a la base imponible los gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso y exigibles a los destinatarios del servicio de arrendamiento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Una entidad mercantil proyecta desarrollar una actividad económica consistente en poner a disposición de usuarios individuales una flota de vehículos de movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido. Los vehículos estarán físicamente situados en Tenerife y serán utilizados por los usuarios dentro de áreas operativas previamente delimitadas.

La contratación del servicio se realizará íntegramente mediante una aplicación móvil. A través de dicha aplicación el usuario podrá registrarse, aceptar las condiciones contractuales, localizar un vehículo disponible, desbloquearlo, utilizarlo durante el tiempo deseado y finalizar la utilización estacionándolo en una zona autorizada.

El precio se calculará principalmente en función del tiempo efectivo de utilización, normalmente por minutos. Adicionalmente podrán existir importes accesorios asociados a la operación principal, tales como tarifas de desbloqueo, apertura del vehículo, gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso u otros conceptos similares vinculados a la utilización del vehículo.

El usuario conducirá personalmente el vehículo durante todo el período de utilización. La entidad titular de la actividad no proporcionará conductor, no organizará itinerarios obligatorios, no asumirá la conducción ni prestará servicios de transporte de pasajeros. Tampoco asumirá obligación alguna de trasladar al usuario entre un punto de origen y un punto de destino determinados.

Expone que la aplicación móvil utilizada para la contratación y gestión del servicio no constituye una prestación independiente para el usuario ni será objeto de facturación separada. Su función consiste exclusivamente en permitir la contratación, identificación del usuario, localización del vehículo, desbloqueo, registro del tiempo de utilización, finalización del alquiler y cobro del precio correspondiente.

Señala que la operación económica realizada frente al usuario consiste exclusivamente en la cesión temporal del derecho de uso de un vehículo concreto durante un período determinado y sin conductor.

Los vehículos de movilidad personal objeto de la actividad estarán propulsados exclusivamente mediante motores eléctricos y cumplirán los requisitos establecidos por la normativa vigente. Las bicicletas utilizadas dispondrán de pedales y de motor eléctrico auxiliar en los términos previstos por la normativa técnica aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido.

Por último, los importes accesorios eventualmente facturados al usuario estarán directamente vinculados a la prestación principal de arrendamiento y carecerán de autonomía económica propia.

Con base en todo ello, textualmente se consulta lo siguiente:

¿Debe calificarse como arrendamiento sin conductor o cesión temporal de uso de vehículo por tiempo determinado la actividad consistente en el alquiler por minutos de vehículos de

movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido cuando el usuario conduce personalmente el vehículo y el titular de la actividad no presta servicios de transporte de pasajeros?

¿Resulta aplicable el tipo cero del IGIC previsto por la normativa vigente al arrendamiento por minutos de vehículos de movilidad personal eléctricos y bicicletas con pedaleo asistido en las condiciones descritas en la presente consulta?

¿Debe considerarse la aplicación móvil utilizada para la contratación, desbloqueo, control de utilización, finalización del alquiler y cobro del precio como un elemento meramente instrumental y accesorio respecto de la prestación principal de arrendamiento?

¿Deben tributar con el mismo tipo impositivo aplicable a la prestación principal los importes accesorios inseparables de la operación de arrendamiento, tales como tarifas de desbloqueo, apertura del vehículo u otros conceptos facturados conjuntamente con el tiempo de utilización?

**SEGUNDO.-** Respecto a la primera cuestión objeto de consulta, confirmamos que de acuerdo con lo expuesto por la entidad consultante tiene la condición de arrendamiento sin conductor o de cesión temporal de uso de vehículo por tiempo determinado la actividad consistente en el alquiler por minutos de vehículos de movilidad personal eléctricos y de bicicletas con pedaleo asistido cuando el usuario conduce personalmente el vehículo y el titular de la actividad no presta servicios de transporte de pasajeros.

En cuanto a la cuestión de si resulta aplicable el tipo cero del IGIC previsto por la normativa vigente al arrendamiento por minutos de vehículos de movilidad personal eléctricos y de bicicletas con pedaleo asistido en las condiciones descritas en la consulta planteada, debemos iniciar la contestación a esta cuestión señalando que el apartado ocho del artículo 39, regulador de los tipos de gravamen en el IGIC aplicables a las operaciones relacionadas con los vehículos terrestes, del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), dispone:

"*Ocho. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el Anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o normativa que la sustituya.*"

El Anexo II citado define a los vehículos de movilidad personal del modo siguiente: vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Igualmente el mencionado Anexo II define a las bicicletas con pedaleo asistido como ciclo de pedales con pedaleo asistido de dos ruedas, siendo definidos éstos como ciclo, equipado con pedales y con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

El apartado Uno del artículo 39 del texto refundido REF, dispone:

"*Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e importaciones de los siguientes vehículos:*

*1. Los vehículos híbridos y los vehículos eléctricos híbridos cuyas emisiones no excedan de los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido, teniendo en cuenta los valores de dióxido de carbono derivados del ciclo de Ensayo de Vehículos Ligeros Armonizado a nivel mundial (protocolo WLTP).*

*2. Los vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos QUAD/ATV y los que marchen por raíles instalados en la vía.*

*3. Los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo o por gas natural vehicular.*

*4. Los ciclos, bicicletas, bicicletas con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal que dispongan de certificado para la circulación.*"

Por otra parte, el artículo 59.Seis.2 del texto refundido REF dispone:

"*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo superreducido o al tipo general.* "

De acuerdo con este precepto, el arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal tributaría al tipo impositivo general del 7 por ciento, salvo que fuera aplicable el contenido del número 3 del mismo apartado Seis del artículo 39 del texto refundido REF que dispone lo siguiente:

"*3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP), conforme a la definición contenida en el artículo 12 bis, apartado 6, de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, o normativa que la sustituya, y por gas natural vehicular. Queda excluido el arrendamiento de vehículos eléctricos que marchen por raíles instalados en la vía."*

Comprobamos que el arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido tributa al tipo cero, y dado que no se menciona expresamente a los vehículos de movilidad personal pareciera que tributaría al tipo general del 7 por ciento el arrendamiento de los mismos. Ahora bien, dentro del contenido del número 3 mencionado se encuentran incluidos los vehículos eléctricos que se definen en el Anexo II "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, como vehículo propulsado al menos por uno o más motores eléctricos, por lo que teniendo en cuenta la definición los vehículos de movilidad personal que se ha reproducido enteriormente (*vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos ....*), se trata de un vehículo eléctrico, por lo que su arrendamiento también tributa al tipo cero.

Señala la entidad consultante que el precio se calculará principalmente en función del tiempo efectivo de utilización, normalmente por minutos; adicionalmente podrán existir importes accesorios asociados a la operación principal, tales como tarifas de desbloqueo, apertura del vehículo, gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso u otros conceptos similares vinculados a la utilización del vehículo. Con base en ello, se consulta si tales importes accesorios constituyen la contraprestación de operaciones independientes o constituyen la contraprestación de operaciones accesorias a la prestación principal de arrendamiento.

Teniendo en cuenta la descripción de la operativa que desarrolla la entidad mercantil consultante, procede determinar si nos encontramos:

A) Ante varias operaciones con tributación independiente: por un lado, el arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal; y, por otro lado, prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo.

B) Ante una operación única de arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal, donde las cantidades exigidas el precio de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo, o los gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso, se incorporan a la base imponible de la operación principal de arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal, de acuerdo con el artículo 22.2.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:*

*a) Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma. (...)*"

Aunque Canarias se encuentra fuera del ámbito de aplicación del sistema común del IVA, conforme a los artículos 4.1 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario de las Islas Canarias, y 6.1.b) de la 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del

impuesto sobre el valor añadido, en este territorio se aplica un tributo, el IGIC, de estructura idéntica al IVA comunitario, por lo que resulta esclarecedora la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), que en relación a la accesoriedad podríamos destacar:

- Cuando la operación controvertida está constituida por un conjunto de elementos y de actos, primeramente procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolle la operación de que se trate, para determinar si dicha operación da lugar, a efectos del IVA, a dos o más prestaciones distintas o a una prestación única (por todas, sentencia de 27 de octubre de 2005 Levob Verzakeringen y OB Bank, asunto C-41/04, apartado 19)

- Procede considerar que existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza en beneficio del cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial (por todas, sentencia de 29 de marzo de 2007, Aktiebo/aget NN, asunto C111/05, apartado 23).

- Es importante buscar los elementos característicos de la operación controvertida para determinar si el sujeto pasivo realiza para el consumidor, considerado como un consumidor medio, varias prestaciones principales distintas, o una prestación única (por todas, sentencia de 25 de febrero de 1999, CPP, asunto C-349/96, apartado 29).

- Una prestación debe ser considerada accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (por todas, sentencia de 21 de febrero de 2008, Part Service, asunto C425-06, apartado 52).

- Ha de ponderarse si las prestaciones que pretendidamente pueden ser accesorias son aquellas que tienen cabida dentro de las funciones tradicionalmente ejercidas por la empresa que ofrece la prestación principal (por todas, sentencia de 22 de octubre de 1998, Madgett y R.M.Baldwin asuntos C-308/96 y C-94/97, apartado 26).

- El hecho de que se facture un precio único o se desglose el importe correspondiente a los distintos elementos, no tiene importancia decisiva (sentencia de fecha 25.2.1999 en el asunto C-349/96 CPP/ apartado 31, sentencia de 22 de octubre de 1998/ Madgett y R.M.Baldwin asuntos C-308/96 y C-94/97, apartados 45 y 46, sentencia de 27.10.2005 en el asunto C-41/04 Levob Verzakeringen y OB Bank, apartados 24 y 25).

Conforme a la jurisprudencia europea expuesta, parece evidente que nos encontramos ante una operación única. Resultaría artificioso entender que nos encontramos ante dos operaciones, por una parte la operación de arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal; y, por otra parte, las prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo.

Efectivamente, las prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo no constituyen para el cliente un fin en sí, sino el medio para disfrutar en las mejores condiciones de la operación principal de la

entidad mercantil consultante (el arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal). Todo ello con independencia de que se facture por un precio único o se desglose el importe correspondiente a los distintos elementos.

Conclusión de todo lo expuesto, es que nos encontramos ante una operación única de arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal, donde las prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo son accesorias a la misma. La accesoriedad implica que la actividad accesoria tiene la misma tributación que la actividad principal, incorporando su precio a la base imponible de la entrega de bienes o la prestación de servicios que constituye la operación principal.

**TERCERO. -** Conforme a todo lo expuesto es criterio de este centro directivo que:

- Tributa al tipo cero el arrendamiento de las bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.

- El arrendamiento de bicicletas con pedaleo asistido y de vehículos de movilidad personal se configura como la operación principal, siendo las prestaciones de servicios de desbloqueo, de apertura del vehículo u otros servicios similares vinculados a la utilización del vehículo accesorias a dicha operación principal, por lo que el precio exigido a estos servicios accesorios se incorporan a la base imponible de la operación principal de arrendamiento. Igualmente se incorporan a la base imponible los gastos derivados del incumplimiento de determinadas condiciones de uso y exigibles a los destinatarios del servicio de arrendamiento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de julio de 2026

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA**

**Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA**

Gabriel Andrés Megías Martínez